



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUCINDA REMOLINA ORTIZ
DEMANDADO:	JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2007 00 387 00 - (8134).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada por la señora LUCINDA REMOLINA ORTIZ contra el señor JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ, quienes actúan a través de apoderadas judiciales.

1.- Del memorial allegado vía correo institucional por parte de la Doctora LUZ MARINA BECERRA AMAYA, apoderada judicial del demandado, se anexa al expediente digital, y se ordena OFICIAR a CREMIL, con el fin se sirvan rectificar el valor del descuento de las cuotas de alimentos que es del 12.5% de lo devengado, la extra de junio el 50% de la cuota ordinaria o sea el 6.25%, de lo devengado y la de diciembre el 100% de la ordinaria o sea el 12.5% de lo devengado salvo los descuentos legales, de acuerdo la diligencia de audiencia 23 de agosto de 2019, literal primero.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1dc657806074d56e269dcb3d84c6e9118fa8d7a0418467ac7144cadfa17c
Documento generado en 09/10/2020 10:25:31 a.m.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre 9 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00674-00 (Int. 16.652), promovida por la señora WUANDA LISBETH RANGEL CAÑA, a través de La Defensora de familia del ICBF, en contra del señor FABIAN IBARRA TORRES, con relación al niño J.F. R.C.

El demandado se notificó personalmente de la demanda conforme al art 291 del C.G.P. y vencido el término de traslado contestó la demanda sin hacer oposición, al igual que del traslado del resultado de la prueba de genética realizada.

Por lo anterior sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, atendiendo lo facultado en el art. 386 Núm 4 inciso a y b del C.G.P., pero como quiera que en esta clase de procesos se debe tomar medidas sobre la fijación de la cuota alimentaria, custodia, visitas y la patria potestad, conforme al artículo 386 numeral 6 Ibídem, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. se dispone abrir el proceso a pruebas, ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda y su contestación que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Citar para interrogatorio a las partes WUANDA LISBETH RANGEL CAÑA, y FABIAN IBARRA TORRES.

TERCERO: Oír en declaración a las señoras MONICA CRUZ IBARRA Y MARICELA MONTEJO, según lo solicitado por la parte demandante. El demandado no solicitó testimoniales

CUARTO: Para recepcionar el interrogatorio y llevar a cabo la audiencia impetrada en el art 372 y 373 del C.G.P. se señala el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 2:30 p.m.

QUINTO: En razón de la solicitud de la demandante que antecede, se ordena oficiar a la empresa Aguas Kapital de esta ciudad, para solicitarle se sirva informar a este Juzgado el monto total devengado por el demandado en esa empresa, incluyendo todos los emolumentos que perciba y los descuentos legales.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza al demandado conforme lo solicita, en razón de lo cual se designa al doctor JAIRO ROZO FERNANDEZ en tal calidad, para que asista al demandado en la audiencia fijada en el presente. Comuníquesele.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

OCTAVO: Notifíquese a la Defensora de Familia

NOVENO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

DÉCIMO- Se advierte que para lo anterior se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes registrados en este tramite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la

línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56548b905499cc82610973bd92f798838a3f96864ccf0bfdee4ce4bd29249fde

Documento generado en 09/10/2020 03:33:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CUCUTA**
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00196-00- INTERNO 16865**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **MARÍA CAROLINA FAJARDO DÍAZ**, por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

PRIMERO: La señora **MARÍA CAROLINA FAJARDO DÍAZ**, nació el día 06 de abril de 1990 en el Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Municipio de San Antonio del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La señora **MARÍA CAROLINA FAJARDO DÍAZ**, manifiesta que, un año después de la inscripción de su nacimiento su padre decide registrarla erróneamente como colombiana en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia, el cual quedó con el Serial No. **18240283**; manifestando desconocimiento del debido proceso omitió hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: La demandante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento colombiano, porque si bien cierto que este es un documento que no, cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela. Cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponde hacerlos ante la oficina de Jurisdicción Regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con los artículos 44,46,47 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES:

Decretar la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento colombiano con Serial No.

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con el indicativo Serial No. **18240283** –Parte Básica **90-04-06- Código 4915**, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA CAROLINA FAJARDO DÍAZ**, Serial N° **18240283** –Parte Básica **90-04-06- Código 4915**, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia
- c. Acta de Nacimiento N° 930 de fecha 14 de mayo de 1991, expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Justicia y Paz, Oficina de Registro Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.
- d. Declaraciones extra juicio de los señores: **IGLEND A DELGADO MENDEZ** y **HERACLITO BERNAL CUADROS**

ACTUACION PROCESAL:

- e. Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha treinta (30) de septiembre de Dos mil Veinte (2020), dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP, así mismo se aportaron las declaraciones extra juicio de **IGLEND A DELGADO MENDEZ** y **HERACLITO BERNAL CUADROS**, las cuales se tendrán en cuenta como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art, 278 del C.G.P...

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **MARÍA CAROLINA FAJARDO DÍAZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial N° **18240283** –Parte Básica **90-04-06- Código 4915**, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia, con fecha de inscripción el 15 de julio de 1992.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C, modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **MARÍA CAROLINA FAJARDO DÍAZ**, el nacimiento ocurrió el día 06 de abril de 1990, en el Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Municipio de San Antonio del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **MARÍA CAROLINA FAJARDO DÍAZ**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 930-Folio 431, inscrita el 14 de mayo de 1991, debidamente auténtica por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **MARÍA CAROLINA FAJARDO DÍAZ** nació

fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. **18240283** –Parte Básica **90-04-06-Código 4915**, con fecha de inscripción el 15 de julio de 1992, a nombre de **MARÍA CAROLINA FAJARDO DÍAZ**, expedido por La Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

(firma electronica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269dbe92bb26c7ddb7f64eafe7eaca277d1408139e4379c7343ec5cdd953666**
Documento generado en 09/10/2020 03:48:19 p.m.



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.
54- 001-31-60-004-2020-00229-00- interno-16898**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **LEDIS MARIA FLOREZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que no se allega el Certificado de nacido vivo, haciéndole saber que este debe estar debidamente apostillado o aportar las declaraciones de conformidad con el decreto 356 de 2017 en su Artículo 2.2.6.12.3.1..

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2º. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6661613841717ed0fe43e0522f6695c7b54730e71d181052e599d5f3f40fedd6**

Documento generado en 09/10/2020 03:43:58 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.
54- 001-31-60-004-2020-00244-00- interno-16913**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **KELLY KARINA VELASCO GUERRERO**, la cual solicita la Anulación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario- Norte de Santander- Colombia, a través de apoderado judicial.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que se aportó el acta de nacimiento, sin estar debidamente apostillada, así mismo no se allega el Certificado de nacido vivo, haciéndole saber que este también debe estar debidamente apostillado o debe aportar las declaraciones que respalden dicho certificado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2º. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO**, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b07e16d7620ba8c1e48ef4690a2913dcd1d87fab65132b069b2eb11498ca2**
Documento generado en 09/10/2020 03:38:51 p.m.



REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°

54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00258 – 00 – interno -16927

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante el cual la señora **LIGIA BLANCO CÁRDENAS**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en la Notaría Séptima de Bucaramanga-Santander.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar a la Notaría Tercera de Bucaramanga- Santander, para que alleguen a este Despacho Judicial, los Antecedentes del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial No. **996616740- Parte Básica 57-05-05** y **Código 5203**, perteneciente a la señora **LIGIA BLANCO DE CARDENAS**.

Oficiar a la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga-Santander, para que alleguen a este Despacho Judicial, los Antecedentes del Registro Civil de Nacimiento con **Indicativo No. 9728909- Parte Básica 50-03-16- Código 5211**, perteneciente a la señora **BRICEIDA CÁRDENAS**.

Como quiera que reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por la señora **LIGIA BLANCO DE CARDENAS**.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/J

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3011d47d82c62c49125fb8bbe6a7ba892c64b377934494a862e8450ee7285**

Documento generado en 09/10/2020 03:46:04 p.m.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2020-00272-00 (Int. 16941), promovido por IVAN, JERSON JEOVANI, MARISOL y WILSON ALEXANDER HERRERA OLIVARES, respecto de la causante PRESENTACION HERRERA LOZANO.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se aporta el registro civil de nacimiento del señor JAIME HERRERA, con el cual se demuestra el parentesco de este con la causante, señora PRESENTACION HERRERA LOZANO.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de SUCESION radicado 2020-00272-00 (Int. 16941), promovido por IVAN, JERSON JEOVANI, MARISOL y WILSON ALEXANDER HERRERA OLIVARES, respecto de la causante PRESENTACION HERRERA LOZANO, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, conforme el poder otorgado por los demandantes.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas

cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 5 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio de 2020, en su artículo 2°.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f254802d56b6eb83d57fc5bfd14c8808c2514b19a9388ad811c6078b4e09
a0**

Documento generado en 09/10/2020 09:49:01 a.m.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00273-00 (Int. 16942), promovido por DIONAR ALVAREZ GOMEZ en contra de ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1º. Admitir la demanda de DIVORCIO radicado 2020-00273-00 (Int. 16942), promovido por DIONAR ALVAREZ GOMEZ en contra de ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

2º Darse el trámite del proceso Verbal.

3º. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

4º. Correr traslado de la demanda a la señora ROSMARI ALVAREZ RAMIREZ por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, conforme el poder otorgado por el demandante.

6º. Tener como dependiente Judicial en el presente proceso a la Doctora ELSA JULIA CANO GONZALEZ, conforme lo señalado por el señor apoderado de la parte actora.

7º. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , en concordancia con el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, atendiendo lo informado en la demanda, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa

hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más [https://leyes.co/código general del proceso/78htm](https://leyes.co/código-general-del-proceso/78htm)")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 1 DE OCTUBRE...

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(FIRMA ELECTRONICA)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03506ef758f524a2c5e6e119aed8d31799f2980b6fe1aca0a84dda54f7111059

Documento generado en 09/10/2020 09:55:20 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2010-00274-00 (Int. 16943), promovida por LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO en contra de MIGUEL ANGEL, RUBEN DARIO, WILMA y GLORIA INEZ DIAZ GUIERRERO, a través de apoderado judicial.

Sería el caso de admitir la presente demanda sino se observara que:

-. Teniendo en cuenta que se pretende la restitución de frutos naturales o civiles debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia se debe declarar inadmisibile.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA radicado 2010-00274-00 (Int. 16943), promovida por LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO en contra de MIGUEL ANGEL, RUBEN DARIO, WILMA y GLORIA INEZ DIAZ GUIERRERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. Art. 90 C. G. P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor RAFAEL SANTOS GARCIA conforme el poder otorgado por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

(FIRMA ELECTRONICA)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01330aae09dd4734a8e7d694aa4ff79f9cc0fd1e85e7dca49b89c043de7997d8

Documento generado en 09/10/2020 03:35:34 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 212A
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INVESTICACION DE PATERNIDAD radicado 2020-00282-00 (Int. 16951), promovida por RONALD JOSE RANGEL OSPINO en contra de JORDAN DAVID ARROYO CELIS y la menor de edad D.V.A.C., representada por su señora madre NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación, en consecuencia debe admitirse y notificarse a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para su contestación por el término de 20 días.

Por lo expuesto **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación e investigación de Paternidad, radicado 2020-00282-00 (Int. 16951), promovida por RONALD JOSE RANGEL OSPINO en contra de JORDAN DAVID ARROYO CELIS y la menor de edad D.V.A.C., representada por su señora madre NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar JORDAN DAVID ARROYO CELIS y NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES, notificarles la demanda y correrles traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, e informándole que para su contestación y demás el correo electrónico de este Juzgado es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar a las señora Procuradora y Defensora de Familia.

QUINTO: Dispone correr traslado junto con la demanda y por el mismo término, a JORDAN DAVID ARROYO CELIS y NASLY YIBET CASTAÑO JAIMES de la prueba genética aportada al proceso,

realizada en el Laboratorio de Genética GENES, para lo que estimen pertinente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA conforme al poder otorgado por el demandante.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agoten las diligencias a su cargo como es la notificación a la parte demandada, conforme a los correos electrónicos aportados al proceso y demás, con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

- Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 1 DE OCTUBRE.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f8263a7d87dac5b846c79b9b208bbf0e2808fc9a2873f3f3f4d3f2a
526e437f**

Documento generado en 09/10/2020 03:28:47 p.m.



San José de Cúcuta, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00284-00 (Int. 16953), promovido por JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES en contra de FRANKLIN SUAREZ CORZO.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1° Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00284-00 (Int. 16953), promovido por JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES en contra de FRANKLIN SUAREZ CORZO.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

4°. Notifíquese al demandado señor FRANKLIN SUAREZ CORZO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°. Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, conforme al poder otorgado por la demandante.

6°. Requerir a la parte actora para que, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación de la demanda, teniendo en cuenta el correo electrónico aportado a la demanda, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más [https://leyes.co/código general del proceso/78htm](https://leyes.co/código%20general%20del%20proceso/78htm)")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3350ebbc808697a4bf7835ffaaf910f456ca92b6320342b09a4ec77b6c03fd9

Documento generado en 09/10/2020 03:24:12 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2020-00286-00 (Int. 16955), promovido por MARY LUZ ARANGO CUJILEMA, respecto de la causante ELSA TERESA CIJILEMA ESTRELLA, a través de apoderado judicial.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

1° Declarar abierto y radicado el presente proceso de SUCESION número 2020-00286-00 (Int. 16955), promovido por MARY LUZ ARANGO CUJILEMA, respecto de la causante ELSA TERESA CIJILEMA ESTRELLA, a través de apoderado judicial.

2° Dar el trámite del proceso de Liquidación.

3° Reconocer como interesada en el presente proceso a la señora MARY LUZ ARANGO CUJILEMA, en calidad de hija de la causante ELSA TERESA CUJILEMA ESTRELLA conforme a los documentos anexados al proceso que acreditan el parentesco.

4°. Decretar la facción de inventarios y avalúos

5° Oficiar a la DIAN, sección cobranzas.

7° Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados, con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

8°. Notificar herederos determinados CESAR, OLWALDO y SANDRA MILENA ARANGO CUJILEMA, por correo electrónico y de manera personal conforme lo señalado en la demanda.

8°. Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

9°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora MIRYAM ALBINO BECERRA conforme al poder otorgado por la demandante.

10°. Por ser procedente lo solicitado por la demandante se dispone requerir al señor CESAR ARANGO CUJIMENA para que aporte al proceso escritura pública correspondiente a las mejoras contraídas sobre el inmueble ubicado en la calle 16EN#12 A-16, barrio Rafael Núñez de Cúcuta.

11-Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 5 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df85bb2034ba1d620dab35e77fa8640d3a4146dd80b6662bf7c99b7571f3be3

Documento generado en 09/10/2020 03:21:39 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CUCUTA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de *PARTICION ADICIONAL* radicado 2020-00289-00 (Int. 16958), promovido por *ZULAY PARADA GRANADOS* en contra de *ANDRES CAMILO PEREZ MARTINEZ*.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. P., procediendo a su aceptación, siendo este Juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de *PARTICION ADICIONAL* radicado 2020-00289-00 (Int. 16958), promovido por *ZULAY PARADA GRANADOS* en contra de *ANDRES CAMILO PEREZ MARTINEZ*, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Désele el trámite del Art.518 del C. G. P., notificándose la presente por aviso y correrle traslado por el término de diez (10) al señor *ANDRES CAMILO PEREZ MARTINEZ* en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos, e informándole que el correo de este Juzgado para la contestación de la demanda y demás es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor *EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR* conforme al poder otorgado por la demandante.

CUARTO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agoten las diligencias a su cargo como es la notificación a la parte demandada y demás, con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es:

(“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 5 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2ffbb1b740cc758962043a9658155c6b5e2a99fb1096dfc88c6edd2036b
41c**

Documento generado en 09/10/2020 03:18:53 p.m.